

# **INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA DEL REGALMENTO 1/1995, DE 7 DE JUNIO, DE LA CARRERA JUDICIAL PARA LA REGULACIÓN DEL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA A LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL**

## **1.- Introducción**

### **1.1.- Antecedentes.**

Por medio de comunicación del Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de estudios e informes del Consejo General del Poder Judicial de fecha 30 de noviembre de 2007, ha sido remitido a esta Fiscalía General del Estado, para informe, el texto del Proyecto de reforma del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, para la regulación del acceso de las personas con discapacidad física a las Carreras judicial y fiscal, por un término de quince días, constando fecha de entrada en el registro de la Fiscalía General del Estado de la citada comunicación el día 11 de diciembre de 2007.

A tenor del artículo 14.4 j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal. A estos efectos corresponde emitir el informe correspondiente en el plazo de treinta días hábiles. Cuando en la orden de remisión se haga constar la urgencia del informe el plazo será de quince días hábiles.

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Fiscal pero tiene su cobertura legal en el artículo 110.3 de la LOPJ en cuanto dispone que los proyectos de reglamentos de desarrollo que el Consejo General del Poder Judicial dicte, en el ámbito de su competencia y con subordinación a las leyes, en desarrollo de la LOPJ para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar conforme al artículo 110.2, se someterán a informe de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados y de las corporaciones profesionales o asociaciones de otra naturaleza que tengan reconocida legalmente representación de intereses a los que puedan afectar. El Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto y especialmente en los supuestos contemplados en los párrafos n, ñ y q *del apartado 2 de este artículo.*

En este sentido es preciso señalar que el artículo 42 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, dispone que *el ingreso en la Carrera Fiscal se hará por –oposición libre entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta Ley, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, en*

*los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Por otro lado, la Disposición adicional primera del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece que *en cuanto a la adquisición y pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial*, por lo que por vía supletoria la reforma proyectada incidirá, en su caso, en el ingreso en la Carrera Fiscal de personas con discapacidad.

En base a lo expuesto, el presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal y da cumplimiento al preceptivo trámite previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

### **1.2.- Referencias básicas a la estructura y fundamentos del Proyecto de reforma del Reglamento 1/1995 de 7 de junio, de la Carrera Judicial.**

El Proyecto consta de una Exposición de Motivos y un artículo único, por el que se añade al Título I del Reglamento de la Carrera Judicial, *De la Selección para el ingreso en la Carrera Judicial*, un nuevo Capítulo 11, que lleva por título *Ingreso en la Carrera Judicial de las personas con discapacidad* y da una nueva redacción a los artículos 4 a 12, que en el momento actual carecen de contenido por haber sido derogados por Acuerdo Reglamentario 2/2001, de 7 de marzo, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE de 13 de marzo.

La reforma se fundamenta en el reconocimiento pleno de la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, a través de la previsión contenida en los artículos 9.2, 10 y 14 de la CE y en el mandato impuesto a *“los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este título otorga especialmente a todos los ciudadanos”.*( art. 49 de la misma).

El artículo 49 de la CE está ubicado en el Título I relativo a -los derechos y deberes fundamentales, en su Capítulo 11, dentro de los principios rectores de la política social y económica. Se sitúa entre los artículos que protegen a la juventud, artículo 48 y a la tercera edad, artículo 50, y constituye uno de los principios rectores de la política social y económica.

El mandato constitucional se completa con el artículo 53 de la CE que establece que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. .

Se configuran de esta forma los esquemas de la política social, definiendo constitucionalmente el interés social, que en consonancia con la función

que el artículo 124 de la Constitución-atribuye al-Ministerio Fiscal,-siempre ha-sido-objeto-de especial tratamiento por la Fiscalía General, como ya se puso de relieve tanto en la Circular 7/1978 de la Fiscalía General del Estado como en la Memoria de 1982, al comentar el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal del año anterior, en. Las que se identificaron el interés social con el interés del Estado social de Derecho, en la forma en que es definido por los principios rectores de la política social y económica contenidos en los artículos 48 a 53 de la CE.

En este contexto la reforma proyectada es acogida muy favorablemente por el Ministerio Fiscal.

La Ley 53/2003 de 10 de diciembre, sobre empleo público de discapacitados, configura el nuevo marco jurídico derivado de la promulgación y consiguiente transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que obliga a que nuestra legislación prohíba la discriminación en el empleo por varios motivos, entre los que se incluye la discapacidad, promueva medidas positivas de igualdad de oportunidades y articule ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo en todo tipo de ocupación, incluida la integrada en la Administración pública.

A los efectos del presente informe es preciso señalar que el artículo 4.1 de la citada Directiva, relativo a los requisitos profesionales, indica que *no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1 no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.*

El pasado 3 de diciembre de 2007, España ratificó la Convención de Naciones Unidas sobre los “Derechos de las personas con discapacidad” y su Protocolo opcional, donde se establece como principio de obligación general, la adopción de medidas legislativas y administrativas para garantizar que los discapacitados puedan ejercer sus derechos y eliminar prácticas, comportamientos o costumbres que representen algún tipo de discriminación hacia ellos, para que puedan vivir independientemente y participen plenamente en la sociedad, cuestiones se integrarán en todos los programas de desarrollo económico y social.

Serán por tanto de aplicación los principios generales previstos en el art. 3; “el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

La no discriminación.

La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.

La igualdad de oportunidades.

La accesibilidad.

La igualdad entre el hombre y la mujer...”, así como las disposiciones de los artículos 5; (igualdad y no discriminación), 8; (toma de conciencia), 9; accesibilidad), 12; (igual reconocimiento como persona ante la ley), 19; ( derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad) y 27; (trabajo y empleo).

Ello supone ineludiblemente, dar a la cuestión un nuevo enfoque, donde la persona con discapacidad tenga garantizados sus derechos humanos y las libertades sin discriminación alguna, promoviendo medidas positivas de igualdad de oportunidades y ajustes razonables que remuevan las barreras u obstáculos en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo, incluida la integrada en la administración pública.

La adecuación de la legislación interna a la Convención de N. U. de 6 de agosto de 2007, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, en la materia anteriormente tratada, omite a nuestro entender la problemática suscitada por la adecuación del puesto de trabajo a la discapacidad, tanto si esta existe en el momento del ingreso a las carreras Judicial y Fiscal, como en la que pudiere sobrevenir con posterioridad, por aumento o disminución de aquella, así como las discapacidades sobrevenidas a funcionarios que ingresaron sin ninguna.

Resultará también necesario adecuar y adaptar las condiciones laborales y el puesto de trabajo, al estado concreto de la discapacidad, con medidas de valor positivo.

En consonancia con lo expuesto, la reforma de la LO 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, explicaba en su Exposición de Motivos *que en la medida en que la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia lo permita, las situaciones administrativas, permisos, licencias, derechos y deberes y régimen disciplinario, se equipara con las existentes en la Administración General del Estado, manteniendo, sin embargo, un régimen de incompatibilidades más estricto, fruto de la especialidad antes reseñada.*

La citada reforma, entre otras modificaciones, introdujo el apartado 8 en el artículo 301, situado en el Capítulo 11 *Del ingreso y ascenso en la Carrera Judicial*, del Título 1, Libro IV, en virtud del cual *también se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y acrediten al grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente. El ingreso de las personas con discapacidad en las Carreras Judicial y Fiscal se inspirará en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas,*

*procediéndose, en su caso, a la adaptación de los procesos selectivos a las necesidades especiales y singularidades de estas personas.*

Por otro lado el artículo 44 de Estatuto del Ministerio Fiscal, en redacción dada por Ley 24/2007, de 9 de octubre, establece *que están incapacitados para el ejercicio de funciones fiscales:*

*1º Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.*

En desarrollo del mandato legal de no discriminación y compensación de desventajas el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 19 de julio de 2007, adoptó el acuerdo de *promover en el ámbito de los procesos selectivos para el Ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, la adopción de medidas similares a las que el artículo 9 del Real Decreto 2271/2004, de 3 de diciembre, prevé para la adjudicación de puestos en la Administración General del Estado.*

El citado artículo 9 del Real Decreto 221/2004, de 23 de diciembre, establece que *una vez superado el proceso selectivo, las personas que ingresen en cuerpos o escalas de funcionarios o categorías de personal laboral de la Administración General del Estado y hayan sido admitidos en la convocatoria ordinaria con plazas reservadas para personas con discapacidad podrán solicitar al órgano convocante la alteración del orden de prelación para la elección de las plazas dentro del ámbito territorial que se determine en la convocatoria, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditados. El órgano convocante decidirá dicha alteración cuando se encuentre debidamente justificado, y deberá limitarse a realizar la mínima modificación en el orden de prelación necesaria para posibilitar el acceso al puesto de la persona discapacitada.*

Conforme al artículo 1.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el ámbito de aplicación de este Real Decreto atañe al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos Autónomos; al personal civil al servicio de la Administración Militar y sus Organismos Autónomos; al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social. Y mediante normas específicas para su adecuación, al personal docente e investigador, sanitario, de los servicios postales y de telecomunicación y del personal destinado en el extranjero.

Por tanto la citada previsión no resulta de directa aplicación a los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y el proyecto de reforma del reglamento, objeto de informe, responde a la necesidad específica para la extensión de sus efectos a las referidas Carreras.

## **II ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

Entrando en el análisis del articulado, el artículo 4 contiene tres apartados.

En el primero se proclama *que las personas con discapacidad tendrán derecho a que las oposiciones y concursos de ingreso a la Carrera Judicial se desarrollen con respeto a los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y compensación de desventajas, en las condiciones reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente reglamento. El apartado 2 dispone que estos mismos principios serán aplicables en las pruebas de promoción y especialización de Jueces y Magistrados, cuando en las mismas participen Jueces y Magistrados afectados por alguna discapacidad.*

En el apartado 3 se establece que a los efectos señalados *se entiende por persona con discapacidad la definida en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.* Conforme a la citada ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igualo superior al 33 por ciento. La acreditación del grado de minusvalía se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

El artículo 5.1 del proyecto del reglamento que se analiza, es una reiteración del artículo 301.8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se refiere a la reserva de un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad igualo superior al 33 por 100. En el apartado 2 se exige que la opción a estas plazas habrá de formularse en la solicitud de participación en la convocatoria con declaración expresa de los interesados de que reúnen el grado de discapacidad requerido, así como la acreditación de la discapacidad mediante el certificado expedido por los Órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la Comunidad Autónoma correspondiente.

La opción a la reserva de cupo, declaración y acreditación que contempla el citado artículo son valoradas como previsiones razonables para el despliegue de los efectos establecidos al respecto.

Los artículos 7 y 8, basados en criterios de igualdad y valoración de conocimientos, establecen, respectivamente, que las pruebas selectivas tendrán idéntico contenido para todos los aspirantes y que estos serán incluidos por su orden de puntuación en el sistema de ingreso.

Los artículos 9 y 10 son los que presentan un contenido más novedoso al introducir el artículo 9 que una vez superado el proceso selectivo, *las personas que hayan sido admitidas en la convocatoria en plazas reservadas a personas con discapacidad podrán solicitar a la Comisión de Permanente del Consejo General del Poder Judicial la alteración del orden de prelación para la elección de plazas, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditadas. La Comisión Permanente decidirá dicha alteración cuando se encuentre debidamente justificada y deberá limitarse*

*a realizar la mínima modificación que fuere necesaria para posibilitar el acceso al puesto de la persona discapacitada.*

*El artículo 10 dispone que el cambio en el orden de prelación se aplicará exclusivamente a la provisión del primer destino y al ascenso forzoso a la categoría de Magistrado, sin que pueda afectar en ningún caso al orden de escalafón ni a ningún otro aspecto de la carrera profesional que pudiera venir determinado o afectado por el orden de prelación fijado en el proceso selectivo, para el que se tendrá en cuenta el número efectivamente obtenido por el candidato*

Si bien esta previsión normativa es necesaria, la alteración del orden de prelación y por tanto de elección de destino en dos momentos de la carrera, primer destino y ascenso forzoso, habrá de ser aplicada con cautela ponderando las circunstancias alegadas en su solicitud por a persona con discapacidad. El proyecto introduce estos elementos de valoración a la vez que acota los efectos ala mínima modificación necesaria para que la persona discapacitada pueda acceder a su puesto de trabajo. El Consejo Fiscal valora la redacción del artículo como coherente con las medidas contra la discriminación reguladas en el artículo 6.1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, esto es, aquellas que *tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable.*

En consecuencia, el orden de prelación fijado en el proceso de selección podrá ser modificado cuando esta alteración sea la medida más adecuada para remover los obstáculos discriminatorios que concurran en el caso concreto.

El artículo 11, estructurado en cinco apartados, se refiere necesidad de realizar las adaptaciones y ajustes razonables de tiempo y medios para que las personas con discapacidad puedan asegurar su participación en oposiciones, concursos, pruebas de promoción y especialización de Jueces y Magistrados, así como en cursos de formación o períodos de prácticas. Los mecanismos establecidos en este artículo son acertados y coherentes con los principios que inspiran la reforma y la legislación en la materia.

Finalmente el artículo 12 establece que *entre los criterios de valoración positiva que se establezcan para la participación en cursos de formación realizados por el Consejo General del Poder Judicial, se incluirá el de estar afectado por una discapacidad. Para el desarrollo de dichos cursos, se realizarán las adaptaciones y ajustes razonables que fueren necesarios para que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en los procesos formativos. Los participantes deberán formular la petición concreta en la solicitud de participación. El órgano convocante resolverá sobre la conveniencia de dicha adaptación, que sólo podrá denegar cuando suponga una carga desproporcionada.*

Este artículo es una transcripción parcial del artículo 11 del Real Decreto

2271/2004, de 3 de diciembre, del Ministerio de Administraciones Públicas, si bien introduce el concepto de *valoración positiva*, adjetivo este último que no se contempla en el citado Real Decreto.

El análisis de este artículo precisa señalar que la formación continuada en las Carreras Judicial y Fiscal presenta singularidades específicas por cuanto si bien es un derecho de los integrantes de las mismas también es un deber dado que las funciones que desempeñan Jueces, Magistrados y Fiscales requieren una actualización permanente de los conocimientos jurídicos con objeto de que la respuesta al usuario de la Administración de Justicia sea la más ajustada a Derecho. En definitiva, la exigible formación constituye una garantía para la adecuada ponderación de los derechos de los ciudadanos en los procesos sometidos a los Tribunales.

*El Libro Blanco sobre la formación continua de Jueces y Magistrados aprobado por el Consejo General del Poder Judicial en su reunión de fecha 17 de enero de 2007 expone en su introducción que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial la competencia sobre la formación continua de los jueces y magistrados.*

*La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, ha introducido un nuevo artículo 433 bis que propugna un novedoso sistema de formación continua, dirigida a todos los miembros de la carrera judicial, imponiendo al Consejo General del Poder Judicial la obligación de garantizar que todos los jueces y magistrados reciban una formación continua, individualizada, especializada y de alta calidad, mediante planes individuales de formación específicos para cada juez y magistrado. A tal fin, el Consejo deberá establecer reglamentariamente un Plan de Formación Continua que desarrolle el sistema de formación y los planes especializados para cada miembro de la Carrera Judicial.*

*Desde esta perspectiva, el futuro Reglamento que desarrolle el Plan de formación continua y los planes especializados tienen que abordar de forma conjunta y unitaria los criterios de selección, donde en ningún caso se dejará de tener en cuenta la discapacidad como valor positivo de selección.*

Se estima muy adecuado y coherente con la legislación vigente que se recoja en el proyecto la necesidad de realizar las adaptaciones y ajustes razonables para evitar que la persona que presente una discapacidad se encuentre imposibilitada o tenga que superar dificultades importantes para acudir a los cursos de formación por problemas de accesibilidad. La previsión normativa en este sentido garantiza su participación en los mismos en condiciones de igualdad.

En base a lo expuesto se apoya la redacción del art. 12.

*Artículo 12*

*Entre los criterios de valoración positiva que se establezcan para la participación en cursos de formación realizados por el Consejo General del Poder Judicial, se incluirá el de estar afectado por una discapacidad.*

*Para garantizar que las personas con discapacidad participen en condiciones de igualdad en los cursos de formación realizados por el Consejo General del Poder Judicial, se realizarán las adaptaciones y ajustes razonables que fueren necesarios para el adecuado desarrollo de dichos cursos. Los participantes deberán formular la petición concreta en la solicitud de participación.*

*El órgano convocante resolverá sobre la conveniencia de dicha adaptación, que sólo podrá denegar cuando suponga una carga desproporcionada.*

Madrid, 19 de febrero de 2008